PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0565

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.

Materia:Penal.

PER1

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licda. Marlene Nolasco y Lic. Eduard Guaba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 Santo Domingo, representante del Hotel Vista Hermosa Resort C. x A. (Hotel Hamilton), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se

expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 a través de su representante legal, Licdo. Luis Aníbal López, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 546-2019-SSEN-00037, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al imputado PER2 al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00037, del 11 de marzo de 2019, declaró culpable al ciudadano PER2 de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad, en perjuicio de Edeeste; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) días de prisión, suspendida de manera total en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de ochocientos ochenta y dos mil quinientos ocho con 92/100 (RD$882,508.92), de 10 salarios mínimos; más una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 12 de marzo de 2021, la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) a través de sus representantes legales, Lcdos. Marlene Nolasco y Eduard Guaba, depositó ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001710, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que el Ministerio Público emitió su dictamen, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente PER3 D' PER4 toda vez que los aspectos invocados en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en la Constitución y la nuestra normativa procesal vigente. Muchas gracias.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente PER3 D' PER4 propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de motivos, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia objeto del referido recurso debe ser anulada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en la misma la manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de motivos, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en perjuicio del recurrente PER3 D' PER4 Un aspecto importante que hay que resaltar en la referida sentencia, es que la corte a quo desnaturaliza los medios de pruebas aportados por el recurrente, señor PER5 D PER4 responsable puesto en causa en el proceso al no tomar en cuenta los documentos que le fueron aportados, como medios de pruebas tal y como es el legajo de facturas de pago de energía eléctrica, así como también el legajo de facturas de consumo de gasoil por el uso de las plantas de hotel, para el debido funcionamiento del mismo, a falta de la energía eléctrica que debía ser regularmente suministrada por la parte hoy querellante, lo que deviene en sentencia arbitraria. Que en el presente caso al hacer una falsa o errónea aplicación a las disposiciones legales, el tribunal a quo violó el artículo 8 de nuestra constitución al condenar al recurrente al pago de una indemnización a sabiendas de que por los documentos de pruebas que le fueron sometidos, especialmente todas las facturas tanto de pago de energía eléctrica, como de los gastos generados por el consumo de combustible, todo esto previo a la ocurrencia del supuesto ilícito en el cual se involucran al recurrente ()

III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

16. () Que esta Corte al analizar la sentencia de marras, pudo colegir que el tribunal a quo contrario a lo aducido por el recurrente, sí ponderó y motivó los elementos probatorios a descargo, consignado a partir de la página 15, numeral 31 hasta la página 16, numeral 36, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en cuanto dichas pruebas, razones por las cuales se rechazan dichos alegatos. 17. En el último motivo, plantea la recurrente falta de motivación de la sentencia, alegando que el tribunal a-quo no ha establecido de manera clara, precisa y detallada, por qué optó atribuir como cierta y probable la acusación, a pesar de haber pruebas que la desvirtúan, en qué consistió la intención del encartado, (). 18. En la especie, verifica este órgano jurisdiccional del análisis de la sentencia impugnada, que, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, los juzgadores a-quo consignaron: () B. A "que luego de recibida dicha denuncia, en fecha miércoles (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Dra. PER6 llevó a cabo allanamiento en el referido local comercial a través de la orden de allanamiento NO.04170-ME-2077, conjuntamente con el representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), PER7 en su calidad de perito, comprobando la existencia de un fraude eléctrico, consistente en manipulación de las redes de distribución desde el panel del medidor, por lo que la energía que se utilizaba en dicho inmueble no se registra en la Distribuidora y en la misma se

comprobó como beneficiario de la energía a la señor PER8 D' PER4 C. Que el técnico perito PER9 también constató que el medido se encontraba detenido y así lo hizo constar en las actas que fueron llenadas y que firmó. Que fue la persona que verificó el medidor, levantó formularios respecto de su actuación y lo que se requería y vio el sello roto. Que producto de que no se registra el consumo porque una de las líneas estaba cortada, por lo que la energía que pasaba por esta línea no era registrada por el medidor, representado 40 la energía no registrada en comparación a la que se registraba en el medidor. Que la energía no facturada alcanzó un monto de RD$882,508.92 que dejó de percibir EDEESTE ()

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De lo expuesto por el recurrente PER5 D' PER4 en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, falta de fundamento, violación a la ley y la Constitución, falta de motivos, arbitrariedad, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, sin embargo, el casacionista no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues se limita a establecer que el supuesto agravio se deduce de las motivaciones de la sentencia ahora impugnada.

4.2. De conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la Corte de Apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado PER10 a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del recurrente PER12 en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que en una parte de su instancia trata de impugnar de manera genérica la actuación de la Corte a qua al indicar que desnaturaliza las pruebas aportadas por el hoy recurrente PER13 al no tomar en cuenta los documentos que le fueron aportados, como medios de pruebas tal y como es el legajo de facturas de pago de energía eléctrica, así como también el legajo de facturas de consumo de gasoil por el uso de las plantas de hotel, para el debido funcionamiento del mismo, a falta de la energía eléctrica que debía ser regularmente suministrada por la parte hoy querellante, lo que deviene en sentencia arbitraria.

4.5. Ante tales alegatos, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por

medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.7. Establecido lo anterior, es menester señalar que las cortes de apelación son apoderadas de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de juicio para verificar que la valoración de la prueba haya sido realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando la Corte a qua al respecto, que el tribunal colegiado, contrario a lo aducido por el recurrente, sí ponderó y motivó los elementos probatorios a descargo, los cuales están consignados a partir de la página 15, numeral 31 hasta la página 16, numeral 36, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en lo referente a dicho planteamiento, de donde se desprende que dichas pruebas a descargo no resultaron suficientes para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado PER12 atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden, por lo que procede desestimar los alegatos analizados.

4.8. Otro punto que se puede extraer de la instancia recursiva del hoy recurrente PER2 y que por igual sus argumentaciones son de manera general, es cuando indica que se realizó una falsa o errónea aplicación a las disposiciones legales, al ser condenado al pago de una indemnización a sabiendas de documentos de pruebas que le fueron sometidos.

4.9. Ante tales alegatos, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el presente expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente PER2 en fecha 4 de septiembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba, que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente planteado por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.10. Aclarado lo anterior, es menester establecer que, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente

en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente PER12 no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici